



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3 de octubre de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>ACCIONANTE:</b>	ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE ANTIOQUÍA. EN LIQUIDACIÓN.
<b>ACCIONADA:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>VINCULADA:</b>	COMFENALCO.
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20230040100</b>

### **Antecedentes:**

**La solicitud:** Indicó la accionante que la asociación de madres cabeza de familia de Antioquia AMDA, suscribió contrato de arrendamiento N.001 con la Fiscalía General de la Nación, el cual tenía por objeto el arrendamiento de un espacio de 10 metros cuadrados en el Bunker de la fiscalía en la ciudad de Medellín, con una duración inicial de cuatro (4) meses, mismo que se fue prorrogando con el transcurso del tiempo; que el 28 de enero de 2013, se firmó entre las mismas partes un Otrosí al contrato de arrendamiento No. 001 con el fin de prestar el servicio de cafetería y construyera con su propio patrimonio un restaurante para servicio de los funcionarios de la entidad cuya duración era de 8 años contados a partir de la firma del contrato.

Alega que, en el año 2022 la fiscalía General de la Nación presentó ante los juzgados administrativos de Medellín, una demanda contra la AMDA, dirigida a la restitución del inmueble y el pago de servicios públicos, la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín, ordenando la restitución del bien, sentencia que fue apelada y se encuentra en el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

Explica que, a principios de 2023 instauraron demanda contra la fiscalía general de la nación por incumplimiento de contrato ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual fue admitida por el despacho del magistrado JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL; que a la fecha la Entidad les niega el acceso a los proveedores generando que tengan que salir de las instalaciones a recoger los productos; que dentro de la Entidad se está permitiendo la venta de todo tipo de productos generando hostigamientos permanentes por parte del subdirector Regional de Apoyo Noroccidental; que por favoritismo se quiere ingresar a COMFENALCO para que opere los servicios de restaurante.

Conforme a lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la protección de la mujer cabeza de familia y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación, no permitir ningún negocio o venta de comidas y bebidas en el bunker de la ciudad de Medellín hasta que quede en firme la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín. Asimismo, no impedir ni obstaculizar el libre acceso de proveedores y empleadas hasta el lugar donde funciona el restaurante.

**Trámite de instancia:** La acción de tutela fue admitida por este despacho el 26 de septiembre de 2023 siendo notificada en idéntica fecha a la entidad accionada, para que se pronunciara o rindiera informe en el término de dos (2) días.

Se dispuso igualmente, vincular a COMFENALCO ANTIOQUÍA y se negó la medida provisional deprecada por la accionante.

**Posición de la entidad accionada: La Fiscalía General de la Nación** brindó respuesta indicando que entre la asociación de madres cabeza de familia de Antioquia AMDA y la Entidad, se suscribió contrato de arrendamiento de inmueble N.001 de 2008 con la Fiscalía General de la Nación, el cual tenía por objeto el arrendamiento de un espacio de 10 metros cuadrados en el Bunker de la fiscalía en la ciudad de Medellín, con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses y veintiún (21) días, sin embargo, contenida una cláusula que permitía prorrogarlo automáticamente por cinco (5) meses o por el tiempo fijado por las partes.

Explica que el 28 de enero de 2013, se suscribió Otrosí de arrendamiento No. 001 de 2008 cuyo objeto era el de ampliar y remodelar el área arrendada, construcción que se hizo bajo las fichas técnicas propuestas por la Fiscalía General de la Nación y se modificó el término del contrato de arrendamiento para cafetería y restaurante por un término de ocho (8) meses contados a partir de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la firma del Otrosí.

Referencia que, la accionante, posterior a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Antioquia, que ordenó la restitución del bien, presentó dos (2) demandas contractuales en las cuales presentó medidas cautelares consistentes en obtener garantías que le permitieran la permanencia en el inmueble hasta tanto se surtieran los correspondientes procesos.

Informa que, el ingreso de vehículos y motocicletas a la sede principal para entrega de productos está prohibido por seguridad y que son los interesados quienes deben salir a recoger los insumos como lo hacen todos los funcionarios de la Entidad.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

**Posición de la vinculada: COMFENALCO ANTIOQUÍA** rindió informe indicando que no se opone ni tampoco coadyuva lo pretendido por el actor, ya que no le consta la realidad de los hechos ni la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues nunca se ha remitido propuesta de operación del restaurante ni se encuentra interesada en operar el mismo, por tal razón, estima que no hay razón para vincularlos a la presente acción de tutela.

**Las pruebas que obran en el proceso:** La accionante allegó fallo de acción de tutela del juzgado 13 de familia y confirmación de la sala de familia del tribunal superior de Medellín; Contrato 001 de 2008; Otrosí al contrato 001 de 2008 con fecha del 28 de enero de 2013; Cámara de comercio; Comunicación de la fiscalía donde informan de la suspensión de los servicios públicos, con fecha del 12 de septiembre de 2023; Respuesta por parte de AMDA a comunicación del 12 de septiembre de 2023; Solicitud de permiso para colocar internet, para punto de pago; Fotos del restaurante; Sentencia de primera instancia del Juzgado Quinto Administrativo de Medellín; admisión del recurso de apelación por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Medellín; auto admisorio de la demanda por incumplimiento contractual contra la fiscalía General de la Nación, por parte de AMDA, ante el tribunal administrativo de Antioquia.

La accionada aportó copia Otrosí del 28 de enero de 2013 y el otrosí aclaratorio del 15 de mayo de 2013; copia Oficio fechado el día 10 de Diciembre de 2020 RADICADO: 20200880001391-ASUNTO: Terminación del contrato de arrendamiento; copia de oficio, fechado el día 2 de junio de 2021, RADICADO: 20210880000741-ASUNTO: Terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble, dirigido a la señora PAULA ANDREA CASTANEDA RESTREPO - Representante legal de la asociación de madres cabeza de familia de Antioquia; copia de oficio, fechado el día 23 de agosto de 2021- ASUNTO: Entrega bien inmueble contrato de arrendamiento dirigido a la abogada PAULA ANDREA CASTANEDA RESTREPO; copia del comunicado enviado a los servidores de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, fechado el día 20

de agosto de 2021; copia de la comunicación enviada por la señora ISABEL CRISTINA, donde comunica que no entregara el inmueble en la fecha estipulada; copia de la respuesta dada a la comunicación de la señora ISABEL CRISTINA, ante la negativa de entrega del inmueble; constancia secretarial de visita al inmueble; resolución por medio de la cual se cancela la personería de una entidad sin ánimo de lucro- Emitida por la Gobernación de Antioquia; Proceso 05001333301020230010000EV - copia promovido por la acá accionante ante el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá D.C. correspondiente al medio de control de controversias contractuales; oficio 15-2022 dirigido por la presidenta ATRAES-FGN al Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental.

### **Consideraciones**

**Competencia:** Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

**El problema jurídico:** Consiste en determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante al permitir presuntamente la venta y comercialización de comida en las instalaciones de la Entidad y al negar el ingreso de proveedores.

#### **Examen de procedencia de la acción de tutela:**

**a) Legitimación por activa<sup>1</sup>:** La acción de tutela fue interpuesta por la señora PAULA ANDREA CASTAÑEDA RESTREPO actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUÍA AMDA EN LIQUIDACIÓN.

Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

**b) Legitimación por pasiva<sup>2</sup>:** Se interpuso la acción en contra de la entidad que presuntamente está afectando sus derechos al debido proceso, trabajo y protección a la mujer cabeza de familia por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

**c) Inmediatez<sup>3</sup>:** En este caso se satisface el requisito de inmediatez, pues se afirma una vulneración continúa y actual de los derechos al debido proceso trabajo y protección a la mujer cabeza de familia; siendo necesario además agregar que la interposición de la acción constitucional es oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación y/o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991:

Art. 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Art. 10

... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

<sup>2</sup> Art. 13.-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. (T - 091 de 2018).

**c) Subsidiariedad**<sup>4</sup>: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto a la accionante le asisten otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **Caso concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta Judicatura que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En efecto, de las pruebas allegadas por las partes y de los recintos judiciales oficiados, se tiene que entre la accionada y la accionante existe una controversia contractual originada en el contrato de arrendamiento No. 001 del 2008 y sus Otrosí, el cual debe ser dirimido por el juez natural en el marco de lo contencioso administrativo.

Nótese que la Fiscalía General de la Nación, interpuso demanda por controversias contractuales en contra de la hoy accionante, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín, bajo radicado 05001 23 33 005 2021-00368-00 quien mediante sentencia No. 0133 del 15 de diciembre de 2022, ordenó la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, misma que se encuentra en sede de apelación, significando ello que la accionante se encuentra ejerciendo su derecho en la Litis señalada presentando alegaciones, interponiendo recursos entre otros actos inherentes al proceso, con el objetivo de velar por sus intereses. (Archivo 077 del E.D del Juzgado Quinto Administrativo de Medellín). Igualmente, observa el despacho que se encuentra en curso otra demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquía rad. 05001-23-33-000-2023-00362-00, esta vez en la que obra como demandante la hoy accionante. (Archivo 011 del E.D del H. Tribunal Administrativo de Antioquía).

En vista de lo anterior encuentra esta agencia judicial que la accionante cuenta que otros medios de defensa, que en efecto se encuentra ejerciendo, para garantizar su debido proceso en el trámite contractual que actualmente acarrea.

No puede el despacho emitir orden alguna para evitar que la Fiscalía General de la Nación permita la comercialización de comidas o bebidas al interior del bunker por cuanto la problemática suscitada es con ocasión al objeto contractual en la que en primera instancia se ordenó la restitución del bien inmueble. Si la FGN permite el ingreso de un nuevo establecimiento de comercio al bunker tendrá, de ser el caso, que responder por los perjuicios ocasionados a la accionante, si el juez natural así lo determina, en tanto las discusiones de orden contractual o económico, escapan a este trámite sumario.

De manera que no puede el juez constitucional invadir la órbita del juez ordinario ni emitir ordenes al respecto por cuanto no le es permitido realizar valoraciones procesales frente a controversias contractuales, porque incluso presentándose algún vicio en el procedimiento, tiene la accionante que ejercer los mecanismos de saneamiento dentro del mismo.

Finalmente, tampoco puede el despacho saltarse el procedimiento de seguridad que tiene la Entidad y ordenarle el ingreso de personal externo para realizar la entrega de suministros a la cafetería de la accionante pues ello sería atentar contra la integridad

---

<sup>4</sup> Art. 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

y la autonomía con la que cuenta la FGN para estipular sus procedimientos y normatividad al interior de sus instalaciones, además, porque como ya se dijo, eso hace parte de la discusión contractual que se encuentra vigente en la jurisdicción contencioso administrativa.

En suma, se negará la presente acción constitucional por no satisfacer el requisito de subsidiariedad ni haberse acreditado un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **improcedente** la acción constitucional impetrada por la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE ANTIOQUÍA. EN LIQUIDACIÓN., en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**